REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación –**
Rad. Nro. **11001310302420210000 2**

Una vez examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, en tanto el mismo se encuentra caducado. Lo anterior, en tanto de acuerdo con el art. 399 núm. 2 del Código General del Proceso, se cuenta con tres (3) meses contados a partir de la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación y la demanda se presentó por fuera de ese plazo.

En este caso, se tiene que mediante Resolución Nro. 20206060009155 del (02) de (julio) de (2020), (Archivo *01DemandaAnexos256.18.12.pdf* fls. 243 – 248) la Agencia Nacional de Infraestructura declaró la necesidad de expropiar por vía judicial parte del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 040-283189 ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) y denominado *Lote Nro. 18 de Conjunto Residencial Lagomar*. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a la constancia de ejecutoria aportada con la demanda. (Archivo *01DemandaAnexos256.18.12.pdf* fl. 255)

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 564 de 2020, fueron suspendidos la totalidad de términos de prescripción y caducidad de todas las acciones judiciales ordinarias, administrativas y/o arbitrales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dictaminara la reanudación de los mismos. Situación que ocurrió el desde el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), con la salvedad de los municipios de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas). Ninguno involucrado dentro de este asunto, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 de la entidad referenciada. Luego, a este pleito NO es aplicable la anterior suspensión de términos procesales.

Siendo así, el Instituto Nacional de Vías podía formular la presente acción, hasta el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) y en ese sentido, se tiene que el plazo de caducidad que indica el art. 399 núm. 2 del Código General del Proceso aparece totalmente vencido, puesto que transcurrió entre el ocho (8) de julio y el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que respecto de este haya ocurrido alguna causal de suspensión o interrupción legalmente aceptada.

Sea el momento para anotar que si bien, esta funcionaria judicial considera que es posible la ocurrencia de un *lapsus calami,* en la constancia de ejecutoria aportada al plenario, por cuanto para ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) aún no habían vencido los diez (10) días que la Resolución Nro. 20206060009155 contemplaba para ser recurrida, ellos, si se habrían vencido para el ocho (8) de agosto del año en mención. Y si tomamos esta nueva data, como punto de conteo del término de prescripción, el mismo se hallaría vencido para el ocho (8) de noviembre de la anualidad precedente.

Por lo anterior, sin importar la fecha que se tome, lo cierto es que para el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Archivo *01DemandaAnexos256.18.12.pdf* fl. 256) fecha en que se formuló el libelo objeto de estudio, ya habían fenecido íntegramente los plazos de caducidad contemplados en el art. 399 del Código General del Proceso.

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor del art. 90 inc. 2 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente libelo por CADUCIDAD.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario